

BREVE APUNTAMIENTO  
JURIDICO, 20

QUE POR LA REGALIA DE  
Aposento de Corte haze el Licenciado Don  
Francisco Velez de Vergara, Fiscal de su Ma-  
gestad, y de la Real Junta de Aposento, Con-  
sultor del Santo Oficio, y Juez Ordi-  
nario de la Inquisicion de  
Navarra.

EN EL PLEYTO:  
C O N

DON GERONIMO DE MIRANDA,  
Cavallero de el Orden de Santiago, Regidor  
de Madrid, y Contador de la Junta  
de Aposento.

S O B R E

*Que se confirme la sentencia dada por la Junta de Aposento en 11.  
de Dizembre de 1722. Y en quanto no se le condenò à la resti-  
tucion de los interesses de las cantidades de maravedis, percibi-  
das, y cobradas desde el año de 1684. que se le despacharon li-  
branças à Don Nicolàs de Miranda, su hijo, no solo de la mer-  
ced de 400. reales, sino de 282. mas, en cada vn año, hasta el  
de 1718. se le condene à la restitucion de su importancia, y da-  
ños, que ha padecido la Real hazienda.*

BREVE APUNTAMIENTO

JURIDICO

QUE POR LA REAL Cedula de  
Apostento de Corte hace el Licenciado Don  
Francisco Velez de Vargas Fiscal de su Ma-  
gestad y de la Real Junta de Apostento, Con-  
sistor del Santo Oficio, y Juez Ordinar-  
ario de la Indiferencia de  
Nueva

EN EL PREYTO

CON

DON GERONIMO DE MIRANDA,  
Cavallero de el Orden de Santiago, Regidor  
de Madrid, y Contador de la Junta  
de Apostento.

S O B R E

Que se confirme la sentencia dada por la Junta de Apostento en 11  
de Diciembre de 1722. Y en quanto no se le condena a la res-  
tucion de los intereses de las cantidades de manuscritos, por el  
dijo, y cobradas desde el año de 1704. que se le depositaron  
brazos a Don Nicolas de Miranda, se hizo, no solo de la man-  
ced de 477. reales, sino de 282. man, en cada un año, hasta el  
de 1728. se le condena a la restucion de la importancia, y de-  
nos, que se pagó de la Real hacienda.

**P**ARA la mas clara inteligencia de esta causa, es inescusable referir lo mas substancial de el Hecho, distribuyendole en las partes, donde con propiedad tocarè el hazerlo, para el discurso legal; pues en su vista se acreditarà la determinacion dada, y lo demàs que se pide.

2 Aviendose resuelto por su Magestad extinguir la Junta de Aposento en el año de 1718. poniendo à cargo de Don Andrés Gonçalez de Barcia, de el vuestro Consejo de Guerra, la Intendencia de los caudales de la Regalia de Aposento de Corte, y su recaudacion.

3 El Fiscal actual (que lo era de el Juzgado) pidiò ante el mismo Juez, se apremiassè à Don Nicolàs de Miranda à la paga, y restitucion de 298654. reales, que indebidamente avia cobrado, y percibido de mas de las merced de 48. reales en cada vn año, 222. mas, y de aver percibido integramente la merced, y exceso desde primero de Enero de 1710. hasta el de 1716. contra dos Reales ordenes, que se expidieron por su Magestad à la Junta, valiendose de todas las mercedes hechas en los caudales de la Regalia de Aposento, que se obedecieron, y se hizieron saber à todos los mercenarios.

4 Justificòse esta instancia con certificaciones de la Contaduria de la Percepcion, de las cantidades expresadas, y Reales ordenes de el valimiento.

5 Proveyòse Auto ( despues de diversas diligencias, y Autos) mandando entregasse Don Nicolàs de Miranda en poder del Depositario General, que lo fue de este caudal, la citada cantidad, y notificado, respondiò, ser hijo de familias, y estàr debaxo de la potestad de Don Geronimo de Miranda su padre, y no tener bienes algunos; cuya respuesta contextò su padre en presencia del Alguacil à la Junta, y su Escrivano, que se puso por diligencia.

6 Por cuya causa se procediò contra Don Geronimo, sobre que entregasse dicha cantidad al Depositario General de este caudal, haziendose diligencias à este fin; y no teniendo efecto, se mandò se le embargassen sus bienes, el qual se executò.

7 Extinguido el Juzgado, y restablecida la Junta, se mandò por su Magestad se satisfaciessèn las mercedes de Casa de Aposento, en fin del año de 1719. con calidad, de que antes de dárse las libranças à los mercenarios; el Fiscal de la Junta de Aposento reconozca los instrumentos de sus concesiones; y en las que hallare reparo, haga las instancias convenientes. *Sufecha de 25. de Abril de 1720.*

Com-

8 Comparèciò en la Junta Don Nicolàs de Miranda, pidiendo, se le despachassen las libranças, que se le avian dado para cobrar, y percibir los maravedis, contenidos en ellas; y aviendose dado traslado, contradixo el Fiscal se le despachassen.

9 *Zavallos* Lo que vnicamente se ha controvertido, por espacio de tres años, es, sobre la merced del passo de la Casa de Aposento, que goza<sup>do</sup> por vna vida mas, para la persona que nombrare en vida, ò en muerte, sufecha en 21. de Junio de 1701. por memorial que diò à su Magestad, pidiendo, que en consideracion de aver servido el oficio de Aposentador ocho años, y los servicios del Doctor Don Joseph de Villarroel, que passò à servir, y assistir de Medico de Camara à la señora Emperatriz de Alemania, à quien antes de salir de la Corte se le hizo merced del oficio de Aposentador, para vna hija suya, que contraxo Matrimonio con D.Manuel de Zavallos; el qual dize en su memorial, no averse hecho merced à dicho Doctor, ni à su persona; y en su consecuencia, pidiò se le concediesse el passo de la merced expressada, cuyo memorial se remitiò à la Junta de Aposento, para que sobre su contenido, consultasse, consultò favorable, à fin de que se le concediesse, y su Magestad se conformò, haziendole la merced enunciada.

10 En 30. de Noviembre de 1683 por Cedula de la Real Camara, se le concediò al mencionado Zavallos el passo del oficio de Aposentador, que servia, por vna vida mas despues de su muerte, para la persona que nombrasse; y en su defecto, se le concediò facultad, y poder, para que le diessè à otro, con declaracion, y extension, que no lo haziendo, nombrassen sus herederos, que por no averse presentado la citada Real Cedula, se contradixo por el Fiscal, no solo la primera merced, sino la segunda, que vista, y reconocida, celsò la litispendencia, sobre el referido passo de Aposentador de Corre.

11 De este Hecho resulta la controversia de la merced primera del goze de Aposentador, que por Don Geronimo se dize, fue de 44. reales en cada vn año; si fue; personalissimamente restrictiva, y limitada, con precision de nombramiento, por Don Manuel de Zavallos (à quien se le concediò para que nombrasse) y por no averlo hecho, se extinguiò, y por su muerte se deboliò su cantidad al peculiar patrimonio de la Regalia de Aposento, ò fue celsible, transmisible, y la facultad de elegir passò sin nombramiento à sus hijos, ò herederos, ò poderse dàr poder à otro, no aviendosele concedido; cuya proposicion afirman textos, y Autores vniformemente, ser personalissimo su nombramiento, limi-

ta-

tado, y restrictivo, à la persona del mercenario à quien se hizo; *leg. 1. §. Præmittitur, ff. de aqua quot. & est. ibi: Quod datur personis cum personis amittitur, ideoque neque ad alium dominum prædiorum, neque ad heredem, vel qualem cumque successorem transit; cap. Is cui in fin. de Offic. deleg. in 6. D. Valenç. conf. 38. per tot. Castillo controvers. lib. 5. cap. 87. n. 20. & 21. idem lib. 6. cap. 183. per tot. à n. 1. & seqq. D. Olea de Cess. Iur. tit. 3. quest. 1. à n. 32. Antun. de Donat. Reg. lib. 1. cap. 13. n. 49. & seqq. quien dize, que vulgo Mercedes, vnas son Reales, y otras personales; que estas no passan à los sucesores, porque muerto el mercenario, se extinguen: las Reales passan à los sucesores sin nombramiento à quien se hizo la merced.*

12 La dificultad consiste, si la facultad de elegir, ò nombrar se puede ceder, y trasmitir, ò si trasciende à los hijos, ò herederos, sin nombramiento que haga el mercenario, à quien se concediò, ò no; cuya dificultad se resuelve, con el supuesto, de que vnas mercedes se hazen *nomine proprio*, y otras *nomine alieno*; las que se hazen *nomine proprio*, son, quando la utilidad, y conveniencia de la merced cede en beneficio del mercenario, y que por vna vida mas la goze la persona que declarasse, ò nombrasse, este, no haziendo nombramiento de persona; la question es, si passa el derecho de nombrar en sus hijos, ò herederos; y la resolucion es, que las mercedes que tienen su origen de contrato, yà sea por promessa, legado, estipulacion, ò otro qualquier genero, afirman, que passa el derecho de elegir à sus hijos herederos, y sucesores, en fuerça de la obligacion adquirida, y radicada, por medio de la promessa, y legado, &c. à quien se hizo; y assi como heredan los hijos, y herederos todos los bienes de su padre, heredan la obligacion à su favor, la qual se puede ceder, y transmitir sin nombramiento, y trasciende el derecho de elegir, y nombrar en sus hijos, para que la goze vno de ellos, dando equivalencia à los demàs, como passa este derecho en las obligaciones alternativas; *leg. si stipulatus fuerim, ff. de verbor. oblig. leg. fin. ff. eodem, cap. 1. de eo qui fin. fecit agnat. in vsib. feud. Antun. de Don. Reg. part. 2. lib. 1. cap. 13. n. 29. & 52. & seqq. Castell. dict. cap. & idem D. Olea à num. 32. & seqq. & alij quam pluri ab his citati, Vela dissert. 16. n. 45.*

13 Otras mercedes son las que se hazen *nomine alieno*, que son, quando la utilidad cede en beneficio de otro, que es el caso presente en que nos hallamos; pues hasta que muriesse el mercenario, no podia gozar de la merced el nombrado; en cuyos terminos, y semejantes mercedes, la facultad de elegir, ni es cessible,

ble, ni trasmisible, sino personalissimo, ni passa à otro alguno, que al que se nombrasse por el mercenario; *leg. Si quis arbitrato, ff. de verb. oblig. leg. Si stipulatus fuerim illud, aut illud, ff. de verb. obligat.* D. Olea *dict. quest. 1. à num. 49. vsque in fin.* Antun. *part. 2. lib. 1. cap. 13. num. 49.* Vela *dissert. 16. per tot.* D. Molin. *lib. 2. cap. 4. n. 62.* Antun. *Gom. tom. 2. cap. 11. num. 41.* Ayllon. *in dicto loco & num.*

14 Otros passos de mercedes se conceden por vna vida mas, expressandose en su concession, pueda nombrar à vno de sus hijos, ò herederos, ò cierto genero de personas señaladas, especificamente, ò de inciertas, de ciertas; en tal caso, la disputa es, si no nombrando el mercenario persona alguna de sus hijos, ò herederos, ò los demás mencionados, trasciende el derecho de elegir en los referidos, conformandose de nombrar vno de ellos, dandose equivalencia à los demás; y resuelven, que en tal caso passa el derecho de elegir, por la expresion que hizo su Magestad en su concession, para que la gozasse vno despues de sus dias; pues en semejante merced, se manifiesta la mente real, de que la gozasse vno de sus hijos, à quien se concedió, y por tal causa, aunque sin nombramiento del padre adquirieron derecho; *leg. Si quis Titio, 17. §. Si heres, leg. Cum quidam, 24. ff. deleg. 2.* Vela *dissert. 16. à num. 45.* Antun. *de Donat. Reg. part. 2. lib. 1. cap. 13. num. 25. & plures quos citat D. Olea in loc. cit.*

15 El passo de la merced del goze de Apofentador, que se hizo à Don Manuel de Zavallos, por vna vida mas, para la persona que nombrasse, fue puramente merced, sin origen de contrato, pues dependia su validacion de su nombramiento, sin extension, ni declaracion, que la gozasse vno de sus hijos, ò herederos, que son, en los dos casos que la facultad de elegir, sin nombramiento del mercenario, trasciende à los enunciados; pero quando la merced se haze con precision de nombramiento de aquel à quien se le hizo, es personalissimo, y no passa el derecho de elegir à otro; la qual es de las mercedes que se hazen *nomine alieno*, que hasta la muerte del mercenario con nombramiento de persona no podia entrar en su goze; *leg. Si quis arbitrato, leg. Cum quidam, ff. deleg. 2.* D. Molin. *de Primog. lib. 2. cap. 4. num. 62.* Ant. *Gom. lib. 2. var. cap. 11. num. 11.* Antun. *de Don. dict. 2. part. lib. 1. cap. 13. num. 50.* D. Olea *dict. quest. 1. à num. 49.* donde expressamente dize, que el derecho de elegir, nombrar, arbitrar, ò declarar, que se concede en beneficio de otro, no passa à los herederos, por ser personal, y limitado à la industria, y disposicion de aquel à quien se cometiò.

16 Para hazerle por Don Geronimo nombramiento en Don Ni-

Nicolàs de Miranda su hijo, para que gozasse de la merced referida, no se descubre titulo, causa, ni razon alguna, sino su voluntariedad, y subrogarse en lugar del mercenario, que pudo nombrar persona; pero no pudo dàr poder à otro, que nombrasse por falta de facultad del Principe, de quien recibe el nombrado la merced; el qual es vn nudo Ministro suyo, que se considera, y se estima por derecho por su mandatario, y sin su poder, y facultad excediò Don Geronimo los fines de mandatario; *leg. Pater ex provincia, ff. de manumiss. vindict. Antun. part. 2. lib. 1. cap. 13. num. 34. & 43. ibi: Qui habet facultatem nominandi, Procurator existimatur, vt diximus, & non potest fines mandati excedere, si nominato alium substituerit, non enim Procurator alium substituire valet, Grat. discept. 201. Surd. de c. 195. Noguier. alleg. 36. num. 58.*

14 En el passo de la merced, que se concediò por su Magestad à Zavallos, por vna vida mas, para la persona que nombrasse, no se le concediò facultad, para que otro en virtud de su poder nombrasse, siendo cierto ser necesario, que la merced se concediesse con tal facultad; pues sin especial poder para darle, no pudo hazer el nombramiento que hizo en su hijo, y aun era preciso, que el mercenario nombrasse en el poder la persona que avia de gozar la merced; y en su consecuencia, hazer el nombramiento su poderaviente; *cap. Is cui in fin. de offic. deleg. in 6. leg. Si stipulatus fuerim, ff. de verb. oblig. Antun. dict. cap. 13. num. 54. ibi: Quae resolutio tunc sustineri potest, quando in mandato expressa fuerit persona nominanda, putà, Titius; ex ea ratione, quia tunc Procuratoris industria defecit, & eo ipso quòd is, qui nominandi habet facultatem Procuratorem specialem constituit ad nominandam certam, & determinatam personam elegisse censetur, prout hæres constituendo Procuratorem ad adeundam hereditatem, adijse dicitur; leg. per Procuratorem, ff. de acquir. hered.*

15 Esta proposicion se estiende, que quando quiera que su Magestad en la merced que le hizo del goze de Casa de Aposento à Zavallos, por vna vida mas, para la persona que nombrasse, le huviessse dado facultad en defecto de nombramiento, para que pudiesse dàr poder à otro que lo hiziesse, y se le huviessse dado à Don Geronimo de Miranda la facultad de nombrar, no puede subsistir, por aver delinquido este en el mismo oficio de Contador, despachando à su hijo libranças de mayor cantidad que contenia la merced, no portandose en su oficio, como era de su obligacion; por cuya causa se hizo indigno de tal nombramiento, *Antun. de Don. Reg. dict. 2. part. lib. 1. cap. 13. à num. 56. ibi: Et insuper erit legitima revocandi causa, si is, cui facultas nominandi concessa fuit postea in*  
*offi-*

officio delinquit. Y en el num. 34. ibi: *Ex eo quia in concessione nominandi ad officium, intelligitur clausula, si officialis se bene gesserit in officio; cæterum se malè gerendo censetur revocatum privilegium, & nominandi facultas, ad exemplum mandati, quod censetur revocatum, si mandatarius suspectus fuit mandanti; leg. Si Cornelius, ff. de solution. Vincenc. de Franch. decis. 457. Ponte decis. 28. Montan. de Reg. official. num. 77.*

16 Constando por los Autos, que la merced del passo de Casa de Aposento, que gozaba por vna vida mas, para la persona que nombrare, no aversele dado facultad, ni poder à Zavallos, para que se le diese à otro, està convencido de supuesto Procurador Don Geronimo, y quantos actos executò de tal calidad son nullos, y se reputa en derecho por falsario; *leg. Sin autem, §. Item, ff. de negot. gest. leg. Si Procuratori falso, ff. de condit. caus. dat. Pareja de instr. edit. tit. 5. resol. 10. num. 26. D. Olea tit. 7. quest. 2. n. 24. & 25. Vant. de nullitat. ex defect. mand. num. 68. Grat. discept. 985. num. 13.* Corrobórase mas, que fue personal, y limitado el nombramiento; porque aunque se hizo esta gracia à Zavallos, en el fue pura, y condicional la eleccion de nombramiento; y no lo aviendo hecho, faltò la condicion; *leg. 4. ff. de ann. legatis, Guid. Pap. quest. 505. per tot. leg. 4. §. huius rei, ff. de pact. Vela dissert. 16. ubi plures, à num. 31. & seqq. per tot.* En terminos de concession de emphiteusis, que hizo el Señor à otro, concediendole el passo por vna vida mas, à la persona que nombrasse, que no aviendo hecho por executoria de la Audiencia de Sevilla, siendo Juez de ella, se mandò debolver el emphiteusis al Señor de el, donde refiere con magisterio la question, y decision expressada.

17 Se ha ocurrido por Don Geronimo à la Clausula del Condicio, que otorgò Don Manuel de Zavallos, la que no se pretende obscurecer, porque se pone à la letra.

17 „ Que por quanto su Magestad, que Dios guarde, le hizo „ merced, de que el dicho oficio de Aposentador de asiento, y otro „ le pueda passar à poner en cabeça de otra persona, la que le pare- „ ciere despues de sus dias, y juntamente los 400. reales, que cada año „ goza con dicho oficio, para Casa de Aposento, como es notorio, „ en vida, ò en muerte. Aora vsando de la facultad, que se ha con- „ cedido, y poniendo en execucion: Desde luego, y para des- „ pues de sus dias, dà todo su poder cumplido, amplia, y bas- „ tante forma, al señor Don Geronimo de Miranda y Testa, Regi- „ dor perpetuo de esta Villa, y Contador de su Magestad en su Real „ Junta de Aposento, para que el susodicho pueda servir por su per- „ so-



5

„ fona dicho oficio, y entrar en el vfo, y exercicio, con el goze, y  
„ emolumentos à èl, tocantes, y pertenecientes; y fi no le quifièffe  
„ servir, pueda nombrar la persona, ò personas que le parecièffe à fu  
„ eleccion, y voluntad, fin limitacion alguna; para lo qual le dà fu  
„ poder cumplido, haze, y otorga por este instrumento, gracia, y  
„ donacion tal, como en derecho se requiere, para que lo conteni-  
„ do tenga cumplido efecto, por ser afsi fu determinada voluntad,  
„ en atencion, ò justas causas, y motivos, que para ello tiene à  
„ dicho Don Geronimo de Miranda.

19 Para la mayor claridad, è inteligencia, se tiene por con-  
veniente expressar averse hecho por su Magestad merced del passo  
de la Casa de Aposento, que Don Manuel de Cevallos gozaba por  
otra vida mas, para la persona que nombrasse en vida, ò al tiempo  
de su muerte, en 21. de Junio de 1681.

20 Y en 30. de Noviembre de 1683. se concediò al mismo  
Cevallos merced del passo del oficio de Aposentador, para que lo  
pudiesse passar en cabeça de la persona que parecièffe nombrar; y  
en defecto de su nombramiento, pudiesse dàr poder à otro; con  
declaracion, que si no le dieffe, avian de poder nombrar sus here-  
deros persona que le sirvièffe, y gozasse; para lo qual se despachò  
Cedula Real por la Camara, sin hazer se memoria de la merced  
del passo de la Casa de Aposento que le tocaba à Don Manuel  
de Zavallas, ni por este aver nombrado, ni dado poder à Don  
Geronimo, para que nombrasse.

21 De cuya clausula se viene en el seguro conocimiento, de  
que el poder que diò Cevallos à Don Geronimo, vnicamente fue,  
para que sirvièffe el oficio de Aposentador; y si no quifièffe servir-  
le, pudiesse dàr poder à otro, para que nombrasse, fin que se ex-  
presse, ni se mencione por el mercenario darle poder à Don Gero-  
nimo, para que pudiesse nombrar persona para el passo de Casa de  
Aposento, que gozaba, y es la primera merced referida, como li-  
teralmente consta de dicha clausula.

22 Quiere se inferir en contrario, que por expressarse por el  
mercenario, que su Magestad le ha hecho merced, de que el di-  
cho oficio que goza de Aposentador de assiento, y libro, le pueda  
passar, y poner en cabeça de otra persona, la que le pareciere, des-  
pues de sus dias, y juntamente los 4y. reales, que cada año goza  
con dicho oficio por Casa de Aposento, comprehendiò, no solo el  
oficio de Aposentador, sino el goze de Casa de Aposento de la  
primera merced; siendo cierto, que dichos 4y. reales explicò, y  
declarò pertenecia à el oficio de Aposentador, que gozaba ademàs

de salario, calificandose por lo que expressa dicha clausula, ibi: *Con el goze, y emolumentos à el, tocantes, y pertenecientes.* Sin que por la citada clausula pueda darse extension, ni inducirse conjetura alguna à la primera merced del passo de Casa de Aposento; antes bien es expresiva, declarativa, relativa, y apelativa, à que por dicho officio de Aposentador le pertenece por Casa de Aposento 4U. reales, Castill. *controvers. lib. 4. cap. 50. num. 42. hasta el 55. Ciriac. contro. § 22. à num. 70.* en donde expressa, ibi: *Aut unicum est negotium habens plures articulos, & tunc si clausula apponatur in contextu unius articuli, tunc concernit illum articulum tantum, quia tunc est pars articuli.* Peregrin. de Fideicom. art. 16. Valenc. 67. num. 25. ibi: *Quod clausula respiciens unum capitulum, non refertur ad aliud, idem. conf. 85. num. 33. & 34.*

23 Pudiera servirle de defengaño à Don Geronimo, la merced que se concediò à Zavallos del officio de Aposentador, con la facultad, y poder que por la Real Cedula consta se le diò, de nombrar persona, para que sirviessè dicho officio; y en su consecuencia, y nombramiento, que hizo su padre en D. Manuel de Miranda su hijo, tomò possession en la Junta de èl. Hizo afsimifimo nombramiento Don Geronimo en Don Nicolàs, de la merced de Casa de Aposento primera, sin averfela concedido, con facultad de que la diessè à otro, porque tuvo efecto la merced del passo del officio de Aposento; pero no la primera merced que carecia de ella, porque fue nulo el nombramiento que hizo.

24 Concorre, ademàs de lo que se ha propuesto, la conocida nulidad del nombramiento que hizo Don Geronimo en su hijo, la falta de facultad, de dàr poder à otro, por no averfela concedido al mercenario, ni por este se diò à Don Geronimo; y caso negado que se le huviesse dado, no puede, en virtud del poder, y facultad nombrasse à si mismo, ni à su hijo de familias, que estava debaxo de su patria potestad, y no tener bienes algunos, como lo expusò en su respuesta, en presencia de su hijo, y los Ministros que la executaron; pues por tal causa la utilidad de la merced recayò en su padre, y percibiò, no solo los 4U. reales, sino 282. reales mas en cada vn año, desde el origen de la merced, y libranças que se despacharon; porque à quien se concede la facultad de elegir, no puede à si mismo elegirle; *leg. Si mandaverò, §. Si tibi centum, ff. Mandati, vbi Gloss, & communiter scrib. D. Molin. de Primog. lib. 2. cap. 4. num. 58.* Y al num. 59. afsienta, que no puede elegir à su hijo, que està debaxo de su potestad, por la razon que se refiere superior, que siendo merced de Casa de Aposento, teniendo

do hospicio en casa de su padre su hijo; por Ordenança de la Junta 27. se le prohibe.

25 Vistas las Ordenanças de la Junta, que previenen, y mandan los que deben gozar de Casa de Aposento, y que prohiben à quienes no se han de proveer, no es necessario mas que leerlas, y reconocerlas, que son la 24. 25. y 27. que ha parecido ser necessario copiarlas à la letra, que su tenor es como se sigue:

26 „ Por quanto el Rey mi señor, y padre, que aya en Gloria, mandò, que à los que tuviesen casas propias, no se les diese otra de Aposento, siendo Ministros, y criados nuestros; y aunque con algunos se ha guardado este orden, con otros no se ha guardado, ni guarda: Por tanto mandamos, que de aqui adelante el dicho nuestro Aposentador Mayor, y los demás nuestros Aposentadores, no puedan dàr, ni dèn Casas de Aposento, ni libranças en dinero, para alquilarlas à nuestros Ministros, y criados, que las tuvieren propias, aunque las tengan en cabeça agena mugeres, hijos, padres, hermanos, ni otra persona, de qualquier genero, y calidad que sean.

27 „ Por quanto vn criado, ò Ministro nuestro se ausenta con licencia; durante la ausencia, los dichos Aposentadores pueden prestar las casas, ò libranças en dinero que tienen para Aposento à otros, como se ha guardado hasta aqui. Mandamos, que los dichos Aposentadores ayan de tener, y tengan vn libro, donde escriban las tales licencias, para que conste del tiempo porque se les dèn, y quando cumplen.

28 „ Que tampoco puedan dàr Casas de Aposento materiales, ni en dinero, à los menores que tuvieren edad, ni fueren capaces para servirlos, ni se les puede dàr à las personas que por ellos sirven, ò sirvieren los tales officios; y si algunas casas, ò libranças de esta calidad estuvieren, se les quiten, y provean en otros, segun, y de la forma que està ordenado.

29 Reconocido el contexto de estas Ordenanças, resisten à Don Geronimo de Miranda gozar Casa de Aposento, como Contador de la Junta, por tener casas propias de grande habitacion, donde vive, y otra junto à ella, que la habita vn Aposentador, y la casa grande de los Caños de Leganitos; la 27. prohibe darse Casa de Aposento à los hijos de familias menores, como à los servidores de sus officios: y siendo merced de Casa de Aposento, no pudo nombrar Don Geronimo à su hijo; pues estando este debaxo de su patria potestad, tiene el mismo hospicio en casa de su padre, y de aver gozado ocho mil reales en cada vn año, por la causa de te-

ner casa propria, y à su hijo no podersele aplicar Casa de Apofento, en el goze de ambas ha procedido con dolo, y constituïdofe poseedor de mala fee; *ex leg. Si prædium, leg. Non solum, Cod. de Prædis minor. Giurb. decis. 89. num. 21. D. Larr. alleg. 24. num. 9. & 10. leg. 7. in fine, Cod. de Agricol. & censib. cap. Gravis, de restit. spoliat. D. Covarr. in Reg. possess. 2. part. §. 6. à num. 1. D. Solorçan. lib. 1. cap. 20. num. 38. Vela dissert. 38. in fin.*

30 Convencido Don Geronimo de Miranda de quanto se ha referido, despachando libranças, y certificaciones à su hijo, abrogandofe afsimismo la jurisdiccion privativa de la Junta, ha querido subsanarse por la relacion que hizo à su Magestad, pidiendo, en consideracion de sus servicios, y de sus ascendientes, se le concediesse la misma merced, que gozaba su hijo en los efectos de la Realia de Apofento, por vna vida mas despues de la muerte de su hijo, la qual se le concediò por Cedula Real de la Camara, con poder, y facultad, para que pudiesse darle à otro, en defecto de su nombramiento; cuya relacion fue siniestra en todo, porque en el passo de la merced de Casa de Apofento primera, que se le concediò à Don Manuel de Zavallos, fue, para que este nombrasse persona, que la gozasse; pero sin poder, ni facultad para que otro pudiesse hazerlo; ni afsimismo quando se la diò por la clausula, solo fue para la merced del oficio de Apofentador, en consecuencia de la facultad que se le concediò, sin hazer memoria en todo el contexto de ella de la merced primera de Casa de Apofento, y su goze, ni de los demàs vicios, y nulidades, que se han propuesto, y por su Magestad, fue servido de concederle la expreffada merced à Don Geronimo, diziendo en su resolucion (la que dize dicho Don Geronimo gozaba su hijo) en cuya relacion no se encuentra averse pedido dispensacion de vicios de la primera merced, y nulidades de nombramiento, que hizo, ni confirmacion, ni aprobacion; porque aviendo sido siniestra la relacion, es inutil el refugio de subsanacion, y solo mirò en ella, à que se le concediesse la merced que gozaba su hijo.

31 Es constante, que la relacion que se haze al Principe, pidiendo qualquiera merced, ò gracia, debe ser clara, y especifica, no callando la verdad; porque esta influye à la voluntad del Soberrano para hazerla; y faltandofe à ella, es nulla; *leg. & si legibus, C. Si contra ius, leg. fin. Cod. de Ijs, quia non Domin. manumittitur, cap. Constitutus, cap. Ad audientiam, cap. Super litteris de rescript. & omnes Doctores super dictis cap. Menoq. de arbitrar. iudic. casu 201. D. Larr. alleg. 21. à num. 1. & seqq. vbi plures D. Valenç. conf. 69. & sequentibus,*  
ibi:

ibi: *Et ratio est; quia deficiente veritate in narrativa deficit voluntas in Principe, qui concedendo circumvenitur.* Y es en tanto grado la falta de relacion verdadera para conseguir qualquiera merced, ò gracia, que si se haze por el Principe à quien se hizo, se haze indigno de ella, *leg. 1. Cod. de his, quibus indignis dic.* Menoq. *in dicto casu, & dicto Valenç.* y qualquiera falta de narrativa, ò supresion de verdad la constituye nula.

32 Confirmase la proposicion antecedente, que qualquiera relacion, ò disposicion hecha debaxo de causa, ò supuesto, que se supone verdadero, por el que pide la gracia, se resuelve, y declara por nulo, por defecto de consentimiento del que la hizo, en qualquier tiempo que conste, y se justifique, que la causa, y el supuesto fue siniestro, ò falso; y no solo concurre en las mercedes, que se hazen por el Principe, sino que se estienden à los Juezes, que con supuesto, y causa falsa, justificada esta, tienen conocida nulidad las determinaciones, que debaxo de supuestos, y falsa causa se procedió, y se determinò, *leg. Si causa cognita, Cod. de transact. leg. Iudices, Cod. de Iudicibus, D. Salgad. Labyr. part. 3. num. 89. usque ad 100. D. Olea tit. 8. quest. 1. num. 2. ibi: Quoties autem dubium sit, aut scire cupias, an cessio subiiciat vitio nullitatis inspiciendus erit titulus, ex quo cessio actionum fuit facta; nam vt non semel advertimus, cessio ex venditionis, permutacionis, transactionis, aut donationis titulo, aliode simile perficitur permutatio, transactio, aut donatio ex aliquo defectu, aut inhabilitate personarum nulle sunt, cessio etiam ex his titulis facta nullitatem patietur.* Y al num. 5. dict. tit. & quest. expressa, que la falsa causa vicia qualquier contrato, legado, institucion, rescripto, gracia, decreto, libelo, confesion, sentencia; vbi plures Doctores.

33 Añadese à quanto se ha referido, que por espacio de tres años de la litispendencia, sobre la merced primera, y nombramiento de persona, que se hizo por Don Geronimo en su hijo, no se ha presentado pedimento, ni memorial; ni decreto de la Junta, que se mandasse, se despachassen libranças à Don Nicolás de Miranda, nombrado por su padre, aunque por el Fiscal se le ha excepcionado por todo el tiempo, que se ha controvertido, siendo practica inconcusa, y sin exemplar alguno, que todos los mercenarios, como los que gozan Casa de Aposento, presentan en la Junta pedimento, ò memorial, con los instrumentos, que califiquen las mercedes; y vistas por el Fiscal, no ofreciendosele reparo, se manda, se les despachen libranças de los maravedis que cada vno debe gozar; y aunque despues de aver visto el pleyto con toda formalidad, presentó Don Gero-

ronimo dos libranças, que se despacharon por la Junta, que sus partidas importan 47282. reales en cada vn año, no aviendose mandado despachar libranças; sino de 47. reales, excessó reparti-do demàs de la cantidad referida, fue muy culpable en Don Geronimo, por el oficio de Contador de la Junta, por no portarse como Ministro, en que su Magestad haze la confiança demàs de 4007. reales, que los distribuyen las Contradurias, solo con certifi-caciones, que despachan à los mercenatios, y criados de su Ma-gestad consignatarios.

34 Presentò Don Geronimo memorial, que diò en el año de 684. pidiendo, se le despachassen libranças de 47. reales, para que gozasse su hijo, en fuerça del nombramiento que hizo, la Jun-ta mandò dar traslado al Fiscal, que entonces era, quien con-tradixò el despacho de ellas, y sin embargo se mandò se le des-pachassen, y se diò traslado al actual Fiscal: el qual contradixò la presentacion del memorial, y decreto; porque aviendole pre-sentado original, carece de justificacion, por no estàr en la ofici-na, ni averse podido sacar de ella sin pedimento, que se diesse en la Junta, pidiendo certificacion por concuerda, y haziendose juramento, de que no avia llegado à su noticia el referido decreto original, ni donde paraba, que es el caso, que previene la Ley Real, para presentarse despues de visto vn pleyto qualquier instru-mento, porque se desestimò, y no se admitiò, si solo dichas libran-ças. Pareja de instrum. edit. tit. 6. resol. 3. num. 26. & sequentib. leg. 1. tit. 5. lib. 4. Recopilat. & plures DD. quos citat Parej. in dict. resol. Y quando quiera que se huviera pedido certificacion por concuerda de dicho memorial, y decreto, que se despachassen las libranças à vista de la contradicion que hizo el Fiscal, se faltò al orden judi-cial, y conocimiento de causa; por cuyo motivo es ilusorio, y nul-lo lo resuelto, Carleval. tit. 2. disceptat. 4. per tot. Y asimismo fue abreviado lo resuelto, y sin deliberacion, ni reflexion, cuyo defecto es insanable, D. Salgad. de Reg. protect. part. 3. cap. 9. n. 214.

35 No podrà negarse en contrario, son semejantes mercedes *extricti iuris*, y sumamente perjudiciales à todos los Ministros, y classes de criados de su Magestad, que actualmente le sirven, y por sus empleos, y oficios tienen consignacion de Casa de Apo-sento; cuyo hospicio fue privativo, y consignativo en su origen à los de tal calidad, cuyo derecho es tan antiguo, que le usaron siempre los Romanos, y en tiempo de los Emperadores Herculio, y Honorio, se redujo esta carga à la tercera parte de la Casa, que avia de quedar reservada, y libre para hospicio; leg. 2. Cod. de Me-

tat.

*tit. & epidem. leg. 3. §. Munus, ff. de numeribus, & onoribus. D. Gonzalez cap. 1. de Immunitate Ecclesie, ibi: Domus Ecclesiarum tenentur Iudices, seu legatos principis, siquidem ab eo onere patrimoniali, quia non persona, sed rei est, nemo excusatur.* El señor Solorzano en su discurso de Plazas onorarias, num. 416. Lagun. de Fruct. part. 1. cap. 26. per tot. & signantèr, à num. 41. & alij quam plures, sin exceptuarfe Comunidades Eclesiasticas, y Regulares, y quantas personas pudieran tener diversos privilegios, si no fuessen concedidos de essencion, y libertad por su Magestad de la carga de Aposento.

36 Siguiendole estas mismas reglas, se puso en practica en España por nuestros Reyes este tributo, y carga; pero como no tenían Corte fija, se reducian al transito de los Reyes sus criados, y Soldados; y aunque algunos dixeron, que en tiempo del Rey D. Alonso el Duodecimo, en al año de 1341. se diò regla cierta, y permanente para estas posadas, lo cierto es, que no se puso en practica, hasta el sitio de Granada, por los Reyes Catolicos, que entonces señalaron posadas à todos sus Ministros, y criados de Corte; *leg. 15. tit. 9. partit. 2. Bobadilla en su Polit. lib. 2. cap. 16. n. 116. Balmás. de Colect. q. 4. Avilès cap. Prætorum 8. Guzman de dict. quest. 7. n. 1. Lagun. de Fruct. part. 1. c. 26. per tot. D. Solorç. en sus discursos de Plaz. bon. n. 416. Antun. de Don. p. 3. c. 42. n. 6. & seqq.* y antes que viniessè la Corte à Madrid, que fue en el año de 606. se pagò este tributo de hospicio, por aver tenido residencia la Corte en el, y despues se redujo en el referido año de 606. à la carga de Aposento, que se paga en cada vn año por todos los dueños de las casas, que poseen; y aunque parece este linage de hospicio odioso, y onoroso, lo es solo en el nombre, però en la realidad, y efectos, consiguen los dueños crecido aumento de alquileres, satisfaciendo la carga; por que à no residir la Corte en Madrid, la casa que vale de alquileres cien ducados, 500. 1½. ò 2½. ò mas en cada vn año, no logrará su dueño la decima parte de alquileres, como acontecen en Valladolid, por no residir la Corte en ella.

37 De este supuesto, tan cierto, como seguro, y practicado, se viene el seguro conocimiento, que los passos de las mercedes, que se conceden por vna vida mas à las personas, que durante sus officios, han tenido Casa de Aposento, mientras vivieron, son muy perjudiciales à todos los que tienen consignacion de Aposento; los quales sirviendo quince, y veinte años actualmente, y tocandoles por sus exercicios Casa de Aposento, desde que entran à servir, carecen de ella, por los mencionados passos de mercedes, que se han hecho en los efectos privativos de este peculiar Real, y patrimonial

nial Patrimonio de su Magestad ; en cuyos terminos deben restringirse , y especialmente la merced litigiosa , por los defectos , y nulidades , que desde su origen se acreditan , con cuyo caudal indebidamente percibido se podrá subvenir , y socorrer à los criados de su Magestad , que tanto tiempo estàn privados de èl , no siendo tan crecido , como antes lo era , por las muchas exempciones , y libertades de cargas de Apofento , que se han concedido à sus dueños, *leg. Rescripta, leg. Neque damiosa, Cod. de Præcibus Imperatori offerendis, leg. Omnes, Cod. Si contra ius, vel utilitatem publicam, D. Larrea alleg. Fisc. 115. vbi plures citat.* Cuyas consignaciones de Casa de Apofento se determinaron , y aplicaron desde el tiempo que se constituyò la carga de Apofento vnicamente para los Ministros , y criados de su Magestad , que actualmente le sirven , no pudiendo dexar de considerarse , ser gravosa qualquiera merced de por vida mas del consignatario , que ha gozado , y carezcan de ella los que actualmente sirven , y son acreedores por sus Reales ordenes de mejor calidad. *D. Olea. tit. 3. q. 1. n. 22. D. Carr. alleg. 103. per tot.*

38 Dizele en contrario , que la merced primera que hizo à Don Manuel de Zavallòs de Casa de Apofento , que gozaba , fue remuneratoria , y que passò à contrato , digno de recompensa , sin tener presente , que gozò , y disfrutò ocho años el oficio de Apofentador , por el casamiento que hizo ; y aviendo faltado à la verdadera narrativa de no aversele hecho merced al Doctor Villarroel , constando lo contrario del memorial que diò , que pudo influir en la voluntad del Principe , hazer la primera merced , le constituyò indigno de ella , por las causas que se han referido ; logro asimismo la plaza del oficio de Apofentador por vna vida mas , que tuvo efecto , y la posee Don Manuel de Miranda , hijo de Don Geronimo , sin mas meritos , ni servicios , que el aver asistido de Apofentador ocho años , sin tener gasto de estudios mayores , ni menores , ni los demàs excessivos , que se hazen por los Ministros , hasta conseguir vna plaza en vna Audiencia , que no tiene la vtilidad de oficio de Apofentador , y estàr en continuado movimiento en ascensos , hasta llegar à ser de los Tribunales de esta Corte , quienes muriendo pobres , y sus viudas quedando mas , y sus hijos , no logran merced , ni la consiguen , porque balanceandose en la discrecion recto , y prudente juicio , podrá inferir la consecuencia de los meritos , y servicios de los vnos , y los cortos del expreffado ; pues tales passos de mercedes , con semejantes servicios se debian revocar , no solo por el perjuizio que ocasiona à los criados de su Magestad , privandoles de sus consignaciones ,  
fino



fino por falta de narratiba verdadera ; pues aviedose concedido al Doctor Billarroel por sus servicios el empleo de Aposentador para vna hija suya, con la qual contrajo matrimonio Zavallos, refiriò no aversele echo merced alguna, y quando pidiò el passo del oficio de Aposentador , faltò à expresar el mercenario, no solo el averle servido , sino la gracia que obtubo de la primera merced , que debiò proponer en la Real consideracion de su Magestad , para que enterado resolviesse, Solorc. lib. 2. cap. 8. num. 80. Acebed. 151. conf. 12. & 14. per totum.

39 Añadese que meritos , y servicios , que no son de qualidad , que compete accion , ni de la calidad de sangre , ni de meritos, que traen consigo vna justa remuneracion ( proponerse ) que los ocho años de Aposentador , passaron à la linea de contrato , y por tal causa aver adquirido derecho , y que se declare por valida con tantos vicios de obrepcion , y subrepcion , es mas que voluntario despreciable , leg. interdictum 13. ff. de prec. leg. 2. tit. 27. part. 2. Gutierr. de iuram. conf. part. 1. cap. 5. num. 25. D. Solorc. de iur. ind. tom. 2. lib. cap. 10. num. 5. D. Olea. tit. 3. quest. 8. num. 35. Ser estraños Don Geronimo , y sus hijos del mercenario , sin concurrir qualidad de hijos herederos ; ni parientes, perpetuando la misma merced para la persona , que nombrasse , ò su poderaviente.

40 El Auto de la Junta contiene la justificacion , no solo por lo que resulta de los Autos, sino por los fundamentos legales , solo resta calificarse el agravio de no averse condenado à Don Geronimo à la restitution de los intereses de quanto se cobrò , y percibiò de la referida merced ; pues constando por certificaciones de la Contaduria , que son los mas calificados instrumentos , y libranças el exceso , y con certificaciones en tiempo del valimiento. leg. cum quidam numularius, ff. de edendo. leg. illata. C. de fide instrum. Pareja de fide instrument. tit. 5. resoluc. 3. num. 6. & seqq. vbi plures. Està convencido de culpable por la mas relevante prueba, y por derecho civil està obligado à la restitution del principal, y sus intereses, leg. quidam §. eos, ff. de vsur. leg. si tutor constitut. 15. ff. de administ. tut. Francisco Deponce. decis. 29. à num. 6. ibi : nam statim absque alia interpellatione ex mora, currit vsura , seu interesse contra fisci verum debitorem : nam intercepçio pecunie oritur ex delicto infaciendo , propter quòd lex inducit confiscationem. Vnde nimirum, si debentur ex re fructus, ex pecunia interesse, cum ab initio committendo delictum se constituit malæ fidei possessorem. leg. 1. C. de his, quibus indignis. Bolero. deoçt. debit. fiscal. tit. 5. quest. 34. num. 10. & seqq.

intereses

E Por

41 Por las Leyes de el Reyno, no solo confirman la proposicion antecedente, sino las penas en que incurren sus transgresores.

42 „ La ley 1. tit. 6. cap. 5. lib. 9. Recopilacion, ibi: Iten, que no „ reciba dadiba, ni presente el, ni otro por el, pedida, ni de „ grado ofrecida directe, ni indirecte, de aquellos à quien han „ de pagar qualesquier quantias de maravedis, ni baraten con „ ellos por poco, ni por mucho, so pena, que torne lo que asì „ recibiere, y huviere, con el doblo en todas las dichas penas, „ y desde aora condenamos al que en ellas, ò qualquier de „ ellas cayere, y queremos, que sea tenido in foro Conscien- „ tia, de las pagar, sin que sea, ni espere ser en ellas condena- „ do por ningun Juez; y que juren de pagar las dichas penas „ si en ellas cayeren; y que no recibiràn à vsar del dicho oficio à „ ninguna persona sin que primero jure aquesto: y que reve- „ laràn à nos, vnos de otros lo que de ello supieren.

43 „ Iten, que ninguno sea recibido à vsar de este oficio „ sin que primeramente haga este juramento.

44 „ Leg. 2. tit. 8. lib. 9. Recopilacion, ibi: Porque muchas „ personas con fraudes, y encubiertas, vsurpan nuestras rentas, „ y derechos Reales, lo qual tambien es muy gran delito, man- „ damos, que si el que lo hiziere, tuviere de nos oficio tocan- „ te à la administracion de nuestras rentas Reales, por el mismo „ caço pierda todos sus bienes, y sea desterrado de nuestros Rey- „ nos, por todos los dias de su vida: y en la misma pena incur- „ ran los que para ello le dieren favor, y ayuda, y consejo: y „ sino tubiere el dicho oficio, sea obligado de restituir todo lo „ que asì vsurpare, con los frutos, y rentas que huviere renta- „ do, y podido rentar, desde que lo vsurpò, con mas el qua- „ tro tanto de todo el valor dello, y de los frutos, que huviere „ rentado.

45 Estando la regalia de Apofento tan perjudicada, y quanto se ha executado, ha sido con conocida simulacion, dolo, y fraude le à parecido al Fiscal ser de su obligacion poner en la dignissima consideracion de V. S. y el Consejo, lo expressado, y lo que dixò el Evangelista San Lucas, cap. 20. vers. 25. redite ergo que sunt Caesaris, Casari, & que sunt Dei, Deo, para que se determine à su favor, salbo in omnibus.

*Depues de ympresso este papel, detexminacion de la Junta, Apelacion ynterpuesta al consexo por Don Jeronimo de Muzanda y supedido Sobre que sepusière En los autos el memorial que se refière y que por el ss. de dha Junta se dèse lex*

Comparacion de averse de un modo nuevo y  
separasen las Certificaciones subtraidas y si  
branza d'el, de los Autos y avertenido de la  
do tipo, para presentar lo pedido y por no averlo  
echo por el fiscal se dio p' se le señalase termino  
Jue de Concedido quinze Dias Condenegar.  
El qual se pasado y mucho mas de que se infiere  
se supuesta supedito y Justificada la deficiencia.  
deno averse presentado otros papeles y certifi-  
cacion Constando por los alegatos del fiscal es-  
tar presentadas 22. Certificaciones y d'ha Si-  
branza Enmendados los numeros de los folios  
Endo piezas y faltan de ellas tres Certificaciones  
y d'ha Sibranza Cuo fecho y dema que aver resultado  
de los autos se califica la mala fe y conducta  
en todo su procedimiento que se deja ala digni-  
ssima Consideracion de V. S. para la mas Recta  
y Justificada determinacion =

*[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*